

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) indultando a Ubaldo Cobos Gómez y a José Manuel da Cunha Pereira del resto de las penas que les falta por cumplir.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para concertar con el arrendatario de los Consumos la prórroga por seis meses del contrato, cuyo término de duración convenida expirará el 31 del actual.

Otro exceptuando de las solemnidades de subasta pública la impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1911.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) nombrando Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, a los señores que se mencionan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando individuos del Tribunal de oposiciones a las plazas de aspirantes al Notariado, convocadas en 30 de Noviembre último, a los señores que se indican.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, de que se halla en posesión el Teniente de Navío D. Arturo Armada y López.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se adicione al artículo 92 del Reglamento de la Renta del Alcohol el párrafo que se publica.

Otra resolviendo expediente de asimilación de la industria de fabricación de objetos esmaltados.

Otra resolviendo expediente instruido en solicitud de que se determine la cuota que debe satisfacer la industria de venta al por mayor de cerveza y bebidas gaseosas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando a D. Juan Bellini Serrano, individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: Real orden concediendo premios pecuniarios a los Catedráticos de Universidad que se mencionan.

Otra nombrando a D. Rafael Ortiz Redondo, Auxiliar Profesor de fragua de la Escuela de Veterinaria de Córdoba.

Otra disponiendo pasen a continuar sus servicios como Fieles Contrastes de pesas y medidas D. Luis Carratero Nieva, a la provincia de Lugo, y D. Rogelio Martínez Tejero, a la de Segovia.

Otras nombrando a D. José Jiménez Gasto y D. Hipólito Fernández Varela, Auxiliares Directores anatómicos de las Escuelas de Veterinaria de Córdoba y Santiago.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando a la Dirección General de Obras Públicas para que proceda a anunciar la subasta del ferrocarril de Madrid a Utiel.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres.

Anunciando oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes al Notariado.

MARINA.—Asesoría General.—Concediendo a D. Luis Alberto Lozano el plazo de quince días para completar su documentación para tomar parte en las oposiciones de ingreso del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 266 y 267.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que en los días que se indican se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas y clero.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de resguardos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo reclamaciones producidas contra los escalafones provinciales definitivos de Maestros de Escuelas públicas.

Disponiendo no se dé curso en lo sucesivo a las reclamaciones contra los escalafones provinciales del Magisterio hasta tanto se publique el Escalafón general provincial.

Circular encareciendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual, relativa a la formación del Censo general de población que ha de llevarse a cabo en 31 del actual.

Desestimando instancia de D. Juan Torrens Castillart, aspirante a la Cátedra de Anatomía topográfica.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas que no tienen completa su documentación.

Ferrocarriles.—Otorgando la concesión de un tranvía eléctrico denominado Gas Catalá a la estación de Palma y Baleares (Balears).

Puertos.—Resolviendo instancia de la Sociedad Aguas de la Coruña, en solicitud de autorización para establecer tuberías para la conducción de aguas al puerto de dicha capital.

Señales marítimas.—Aprobando el presupuesto reformado para la construcción del castillete que ha de sostener el aparato universal que debe instalarse en el faro de Sabinal.

Idem el idem para el suministro de carbón mineral y petróleo para el funcionamiento de las máquinas del faro de Cabo Villano.

Servicio Central Hidráulico.—Disponiendo se reduzcan las consignaciones fijadas en la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º, en las cantidades que se mencionan.

Aguas.—Concediendo a D. Pedro García Laria y a D. Ramón N. Soler autorización para derivar 20.000 litros de agua por segundo del río Miño en el sitio que se indica.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido inscrita en el Registro, especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad anónima de seguros de quintas Banco de Redenciones.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gerona), y de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas que tienen incompleta su documentación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Conforme á lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, y los honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, á D. Ramón Gutiérrez y Ossa, que lo es de segunda, y Jefe de la Sección de Contabilidad en el Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en aceptar á D. Pedro Careaga de la Quintana, Conde del Cadagua, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Buenos Aires, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda y los honores de Embajador, á D. Arturo de Bager y Corsi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Bruselas.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Samaniego y Fernández-Cid, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y disponer que continúe prestando sus servicios, con esta cate-

ría, como Jefe de Sección, en dicho Departamento; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.^o, título 1.^o de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ausente por elección, entre los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en disponer que D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Ministro Residente en Mi Embajada en París, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría y como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Reinoso y Mateo, Ministro Residente, cesante,

Vengo en disponer que pase á prestar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Embajada en París; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.^o, título 1.^o de la ley orgánica de las Carreras diplomática consular y de intérpretes señala á la colocación de los funcionarios cesantes de la misma clase.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, á D. Emilio de Perera y Blesa, Cónsul general en Nueva York.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, á D. José Alcalá Galiano y Fernández de las Peñas, Conde de Torrijos, Cónsul general, nombrado, en Túnez.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, á D. Antonio de la Corte y Castañeira, Cónsul de primera clase, en comisión, en El Havre.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, á D. Enrique de Vedia y San Miguel, Cónsul de primera clase, en comisión, en Perpiñán.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, á D. Ramón del Río y Gil, Cónsul de primera clase, en comisión, agregado á Mi Embajada en París.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en disponer que D. Federico Janer y Macías, Cónsul general, nombrado, en Lisboa, continúe prestando sus servicios, con la misma categoría, en el Consulado de la Nación en Túnez.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Ruiz Gómez, Cónsul general, cesante,

Vengo en disponer que pase á prestar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Lisboa; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.^o, título 2.^o de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala á la colocación de los funcionarios cesantes de la misma clase.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pompeyo Díaz y Cessio, Cónsul de primera clase en Constantinopla.

Vengo en ascenderle á Cónsul general y destinarle, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Nueva York; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, á D. Nicasio Moral y Cañete, Cónsul de primera clase en Glasgow.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en disponer que D. Manuel de Caabeyro y Lago, Cónsul de primera clase en San José de Costa Rica, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado en Constantinopla.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en admitir á D. José Teixidor y Jugo, Cónsul de primera clase en Nueva Orleans, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en disponer que D. José de Cubas y Sagarzazu, Cónsul de primera clase en Panamá, en comisión en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Glasgow.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en disponer que D. Vicente Palmaroli y Reboulet, Cónsul de primera clase en Yokohama, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado en Perpiñán.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Vicente Zugasti y Dickson, Cónsul de segunda clase en Larrache,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase, y disponer que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en dicho Consulado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 2.º, de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso, por antigüedad, de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul de segunda clase en Mogador,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase, y destinarle, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Panamá; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 2.º, de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso, por elección, entre los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día de ayer el Real decreto indultando á Ubaldo Cobos Gómez y á José Manuel da Cunha Pereira, se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carmen Beloso, en súplica de que se indulte á Ubaldo Cobos Gómez y á José Manuel da Cunha Pereira de la pena de un año y un día de prisión correccional, á que fué condenado cada uno de ellos por la Audiencia de Pontevedra, en causa por delito de lesiones graves;

Considerando la ocasión y circunstancias en que el hecho fué cometido y los antecedentes favorables de dichos penados, antes y después de la condena;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ubaldo Cobos Gómez y á José Manuel da Cunha y Pereira del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de esta villa se ha dirigido en 2 del corriente mes al Ministerio de la Gobernación impetrando del mismo autorización para concertar con el actual contratista de la cobranza del impuesto de Consumos la continuación del actual arriendo «durante un plazo determinado», que dé lugar al estudio definitivo de la sustitución de dicho tributo y á la aprobación del proyecto de ley de Exacciones locales.

El citado Ministerio trasladó la moción á este de Hacienda; por estimar ser de la competencia del mismo el asunto, y resolvió, en cuanto á los arbitrios extraordinarios, manifestar su conformidad, por lo excepcional del caso, con acordar la prórroga en las mismas condiciones que la establezca el Departamento confiado al que suscribe.

Ha creído este oportuno someter el caso á la deliberación del Consejo de que forma parte, porque la prórroga de los contratos de arriendo de Consumos no se halla prevista expresamente en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, reformado por el Real decreto de 17 de Abril de 1900, y, sin embargo, parece ser el medio único de salvar la situación difícil en que se encuentran el Ayuntamiento de Madrid y algunos otros, que con la esperanza de eximir al vecindario del gravamen desde el año próximo, no han organizado todavía de eficaz manera su plan económico correspondiente á él.

Por fortuna, en el Parlamento se ha revelado una inclinación, que no ha partido del Gobierno, que éste ha aceptado en los límites en que se expresó, que nadie ha combatido, y que consiste en pretender del Gobierno que autorice la prórroga que ahora solicita el Ayuntamiento.

de esta capital, hasta el día 30 de Junio próximo venidero.

En circunstancias menos calificadas por su origen y por su rigor que las actuales, autorizó el Gobierno la prórroga de los arriendos pendientes, medida adoptada por el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; y fundado en todo lo expuesto y en precedente tan señalado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para concertar con el arrendatario de los Consumos, la prórroga por seis meses del contrato cuyo término de duración convenida expirará el 31 del corriente mes.

Art. 2.º La autorización objeto del artículo anterior será aplicable á los demás Ayuntamientos que se hallen en igual caso que el de esta capital.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el caso 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública, la impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado, para el próximo año económico de 1911; autorizando á la Intervención general de la Administración del Estado para realizar por gestión directa el referido servicio.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error involuntario al publicar en la GACETA de 10 del actual el Real decreto de nombramiento de Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Oc-

tubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento: de Alava, á D. Gabriel M. de Aragón; de Albacete, á D. Leandro López y Ladrón de Guevara; de Alicante, á don José Pérez Asensio; de Almería, á D. Ramón Layuer Leal de Ibarra; de Badajoz, á D. Macario Vacas; de Burgos, á D. Félix Verdugo y Arias de Miranda; de Cáceres, á D. Serafín Rodas; de Cádiz, á don Eudaldo López Aldazábal; de Castellón, á D. Eliseo Soler Brea; de Córdoba, á don Pedro López; de Canarias, á D. Pedro Schowitz y Mattos; de Gerona, á D. Antonio Garrigolas y Pagés; de Granada, á D. Miguel Aguilera y Moreno; de Guadaluajara, á D. Victoriano Celada García; de Guipúzcoa, á D. José Romero; de Huelva, á D. Antonio Pérez Arenas; de Huesca, á D. Domingo de Cacho Floria; de Jaén, á D. Carlos Luis Tirado; de León, á D. Félix Argüello; de Lérida, á D. José Agelet y Garrell; de Logroño, á D. Víctor del Valle; de Lugo, á D. Vicente Canoura Díaz; de Madrid, á D. Mariano Sabas Muniesa; de Málaga, á D. José Padilla y Villa; de Murcia, á D. Justo Aznar y Butigieg; de Navarra, á D. Joaquín María Gastón; de Orense, á D. Juan Taboada; de Oviedo, á D. Eduardo Serrano Branat; de Palencia, á D. José García Rubio; de Pontevedra, á D. Manuel Posada; de Salamanca, á D. Basilio García Polo; de Santander, á D. Manuel Prieto Lavín; de Segovia, á D. Arturo Carsí; de Sevilla á don Félix Palomino; de Soria, á D. Mariano Vicén y Cuartero; de Tarragona, á don Estanislao Tell y Bananat; de Teruel, á D. Gregorio Garzarán; de Toledo, á don Elías Montoya; de Valencia, á D. Enrique Trenor y Montesinos, Conde de Montornés; de Vizcaya, á D. Federico Echevarría; de Zamora, á D. Isidoro Rubio Gutiérrez; de Zaragoza, á D. Francisco Vandellós; de Baleares, á D. Bernardo Amor y Pons.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes al Notariado, convocadas en 30 de Noviembre último, el cual ha de constituirse bajo la Presidencia de V. I., á los señores don Francisco J. Jiménez y Pérez de Vargas,

Marqués de la Merced, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; á D. Adolfo Vallespinosa y Vior, Abogado de este Colegio y Auditor de brigada del Cuerpo Jurídico Militar; á D. Emilio de Codecido y Díaz, Notario del Colegio de Madrid; á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial de esa Dirección General, y á D. Casto Barahona y Holgado, Auxiliar de la misma, quien desempeñará las funciones de Secretario, sin voz ni voto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gabriel Buedo Revero, vecino de Redondo, provincia de Palencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 73, expedida en 3 de Agosto de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Daniel Buedo Díez, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Palencia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Rodrigo Méndez Pombo, vecino de Palencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 153, expedida en 7 de Marzo de 1908, para redimir del servicio militar activo á Telesforo Toledo Escudero, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Palencia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo

que efectuó el Depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Felipe Adán Simón, vecino de Redondo, provincia de Palencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 72, expedida en 3 de Agosto de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Félix Adán Alcalde, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Palencia,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910.

AZNAR

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente promovido á instancia elevada por el Teniente de Navío D. Arturo Armada y López, reiterando otra presentada dentro del plazo reglamentario, según se acredita en los libros registros de este Ministerio, y que no había sido resuelta, en solicitud de que se le declare pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato superior, la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, que le fué otorgada por Real orden de 3 de Mayo de 1907, por la obra titulada «Enseñanzas», de la que es autor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Junta de Clasificación y Recompensas, teniendo en cuenta el mérito de dicha obra, que resulta de gran utilidad para la Marina, se ha dignado acceder á su solicitud como comprendido en el punto 1.º del artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, declarándole pensionada la citada Cruz desde a fecha de su concesión, toda vez que no

puede hacerse responsable al recurrente del excesivo tiempo invertido en la resolución del asunto por motivos completamente ajenos á su voluntad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.—Señor Presidente de la Junta de Recompensas.—Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General, á consecuencia de varias peticiones formuladas por la Sociedad Unión Alcohólica Española:

Resultando que en 1.º de Abril de 1907 solicitó el Director Gerente de la misma la centralización del pago de los derechos de los alcoholes que salieran de sus fábricas, almacenes y depósitos, ofreciendo al efecto otorgar pagarés á noventa días, firmados por el solicitante y garantizados por el Banco Hispano Americano, de esta Corte, á cuya petición se accedió por Real orden de 3 de Julio de dicho año, en la que se dictaron las reglas á que la centralización concedida debía sujetarse:

Resultando que en 21 de Julio de 1908 el Presidente del Consejo de Administración de la mencionada Sociedad elevó nueva instancia, en solicitud de que, á semejanza de lo concedido á otras entidades, se eximiese á aquélla de afianzar los pagarés que presentase, cuya petición informaron desfavorablemente esa Dirección General y la de lo Contencioso del Estado:

Resultando que pasado el expediente á informe del Consejo de Estado, la Comisión permanente del mismo lo ha emitido en el sentido de que si bien la Real orden de 13 de Abril de 1904 que en su instancia invoca la Unión Alcohólica Española, por virtud de la cual se eximió á la Sociedad General Azucarera de España de la obligación de garantizar los pagarés que otorgan para el pago del impuesto, no puede aplicarse para resolver la petición últimamente formulada por aquélla, hay que admitir que existe en la misma un principio de equidad y de justicia que puede ser base para acordar la adición del precepto reglamentario en lo que se refiere á las formalidades que se exigen cuando los pagos se diferencian, armonizando de este modo los intereses de los industriales de notoria solvencia y el legítimo derecho de la Administración de asegurar la efectividad de la percepción del impuesto,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión perma-

nente del Consejo de Estado en las conclusiones 2.ª y 3.ª de su informe, se ha servido disponer:

1.º Que se adicione el artículo 92 del Reglamento de la Renta del alcohol, con el siguiente párrafo:

«Cuando se otorgue la centralización de los pagos del impuesto, la Administración podrá declarar exentos á los fabricantes de reconocida solvencia de la obligación de afianzar los pagarés que expidan y que exige la condición 3.ª, párrafo 3.º del artículo 91», y

2.º Que se acceda á lo solicitado por la Unión Alcohólica Española, declarándola exenta de la obligación de afianzar sus pagarés con la garantía del Banco Hispano Americano, puesto que ha acreditado notoriamente su solvencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente de asimilación de la industria de fabricación de objetos esmaltados, instruído por la Delegación de Hacienda de Barcelona, para la fijación de la cuota contributiva que debía asignarse á D. Rómulo Bosch, dueño de la «Esmaltería española», dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 7 del actual, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre asimilación de la industria de fabricación de objetos esmaltados, instruído por la Delegación de Hacienda de Barcelona á D. Rómulo Bosch, propietario de la «Esmaltería española».

»Resulta de antecedentes:

»Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas ordenó á la Delegación de Hacienda en Barcelona la formación de expediente, á fin de conocer la forma de tributar de las fábricas de productos esmaltados, por si alguno de los elementos de las mismas se sustrajera á la tributación;

»Que la Inspección levantó acta en la fábrica «Esmaltería española», haciendo constar que tributaba por el epígrafe 137 de la tarifa 3.ª, y que poseía hornos de mufla y taller de reparaciones, por cuyos últimos elementos no tributaba, practicando la liquidación que promovió el alta reglamentaria presentada en tiempo oportuno por el fabricante; cuya alta fué liquidada desde dos años anteriores á la presentación, entendiéndose como cuota provisional, en tanto se incoaba expediente de asimilación, para fijar la cuota definitiva á la fábrica de referencia:

»Que en otra visita á la fábrica girada

por el personal técnico de la Inspección, se levanta nueva acta detallando el desarrollo de la industria, que consiste en moldear por medio de prensas, los objetos que han de esmaltarse, mediante barnices apropiados y á temperaturas convenientes que se obtienen en hornos de mufla, sustituyéndose en algunas fábricas el moldeado de las piezas por la fundición de las mismas y no estudiando la Inspección el desarrollo económico de la industria, porque de los libros de contabilidad presentados por la fábrica se deduce que la misma trabaja con pérdidas desde su instalación:

»Que á instancia de la Administración, informaron en el expediente la Casa Enrique Tarrida y el Fomento del Trabajo Nacional, en el sentido de que la industria de referencia estaba comprendida en el epígrafe 137 de la tarifa 3.ª, como asimismo lo entiende la Administración, que propone que además tribute la industria separadamente por los hornos de vitrificación del barnizado; con cuyo parecer se conforma la Abogacía del Estado y la Delegación de Hacienda al remitir el expediente para su resolución definitiva:

»Que la Dirección General de Contribuciones propone, con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, que, previo informe de este Consejo, se declare que la industria está comprendida en el epígrafe 137 de la tarifa 3.ª, y se añada al mismo una nota que diga:

«Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte ó barniz vitrificado á los objetos que construyan, contribuirán además por cada horno con la cuota complementaria que señala la nota del epígrafe 203 de la misma tarifa 3.ª».

»Visto el vigente Reglamento de la Contribución industrial y las tarifas á la misma referentes:

»Considerando que refiriéndose el epígrafe 137 de la tarifa 3.ª del vigente Reglamento de la Contribución industrial á las fábricas de aparatos y utensilios de cine, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar, no puede menos de estimarse que tiene con esas industrias grandes analogías la de fabricación de productos esmaltados:

»Considerando que, dada la analogía y semejanza indicada en el Considerando anterior, no es necesario para conseguir una tributación equitativa la redacción de un nuevo epígrafe, sino que puede considerarse comprendida y definida la fabricación de productos esmaltados en el epígrafe y tarifa indicados:

»Considerando, sin embargo, que la aplicación de barnices vitrificables que requieren el empleo de hornos, y que da á los objetos fabricados mejor aspecto y más valor, obliga á señalar á la fabricación una cuota complementaria por el horno, máxime si se tiene en cuenta que los hornos de mufla, que como auxiliares

se emplean en las fábricas de utensilios del epígrafe 137, están especialmente clasificados en la nota del epígrafe 203 de la misma tarifa 3.ª:

»Considerando que como hace constar en su informe la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, esa cuota complementaria se justifica más notoriamente si se tiene en cuenta que la industria de fabricación de aparatos y utensilios de los comprendidos en el tan repetido epígrafe 137 de la tarifa 3.ª, es exactamente y en los mismos términos definida que la que figuraba en el epígrafe 125 de la tarifa 3.ª, unida al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Junio de 1882, fecha en la cual la fabricación de que se trata, con barnices esmaltados, no había adquirido, ni con mucho, el grado de perfección y desarrollo que en la actualidad ostenta; el Consejo de Estado opina que puede declararse, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que la fabricación de objetos esmaltados está comprendida en el epígrafe 137 de la tarifa 3.ª, y añadir al mismo una nota que diga: «Cuan- do en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte ó barniz vitrificado á los objetos que construyan, contribuirán además por cada horno con la cuota complementaria que señala la nota del epígrafe 203 de la misma tarifa 3.ª».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado del expediente promovido por D. Ramón G. Alegre, vecino de la Coruña, en solicitud de que se determine la cuota que debe satisfacer la industria de venta al por mayor de cerveza y bebidas gaseosas, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1910, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Ramón G. Alegre, vecino de la Coruña, en solicitud de que se determine la cuota que deba satisfacer la industria de venta al por mayor de cerveza y bebidas gaseosas:

»Resulta de antecedentes:

»Que el industrial D. Ramón G. Alegre presentó alta por la industria de venta de sidra por menor, y cerveza y bebidas gaseosas por mayor, cuya alta fué compro-

bada por la Inspección, que reconoció un almacén con cajas de cerveza, que el interesado dijo vender por mayor, entendiéndose el mismo que debía clasificarse en el epígrafe número 4 de la clase 11 de la tarifa 1.ª, establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas, habiendo liquidado la Administración la referida alta por el epígrafe número 9 de la clase 9.ª de la misma tarifa, vendidos por mayor de sidra, y venta y confección de limonadas en polvo;

»Que contra la liquidación indicada, recurrió el interesado, informando la Administración, proponiendo se instruyera expediente de asimilación por no estar clasificada la venta por mayor de cerveza, á la cual se asigna la cuota provisional que tiene fijada la venta por mayor de sidra, y que informara la Cámara de Comercio y la Inspección de Hacienda;

»Que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación emite, con fecha 20 de Mayo de 1910, su dictamen, informando que en tanto no sea dictada una disposición aclaratoria de opuesto sentido, debe aplicarse á la industria del Sr. D. Ramón G. Alegre, el epígrafe 4 de la clase 11 de la tarifa 1.ª; entendiéndose la Inspección de Hacienda en su informe de 15 de Junio del año actual, que debiendo existir vendedores por mayor de cerveza al tiempo de confeccionar las tarifas, el no haber incluido dicha venta en la de sidras de la clase 9.ª, hace suponer que el legislador no concedió á aquella la importancia que á esta última:

»Que el Negociado respectivo de la Administración opinó que los vendedores de cerveza y bebidas gaseosas al por mayor, deben tributar por el número 9, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, con la cuota de 162 pesetas, según fué clasificado el reclamante; y que la Abogacía del Estado propone en su informe que la venta de cerveza se declare comprendida en el epígrafe 4 de la clase 11, porque en el mismo no se hace distinción de la clase de venta, y que el Administrador se conforma con la propuesta del Negociado, que también es aceptada por el Delegado de Hacienda al elevar el expediente á la Superioridad para su resolución definitiva:

»Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina con fecha 6 de Octubre de 1910, que procede incluir la venta por mayor de cerveza y bebidas gaseosas en el número 9, de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, que puede quedar redactado en la siguiente forma: «vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonada en polvo», alegando como fundamentos de su informe, que el número 9, de clase 9.ª de la tarifa 1.ª, clasifica la venta por mayor de sidra, y el número 4 de la clase 11, los establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas:

»Que en los establecimientos para la

venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas del número 4 de la clase 11, las ventas han de ser precisamente por menor, pues otra interpretación dejaría completamente injustificada la existencia del epígrafe número 9 de la clase 9.ª, que clasifica la venta por mayor de sidra;

»Que el artículo 3.º del Reglamento dispone que las industrias que no estén clasificadas se incluyan en tarifas, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 119;

»Que no estando tarifada la venta de cerveza por mayor, es procedente el expediente de asimilación instruido, que se ajusta á lo dispuesto en el artículo 119;

»Que agrupada en un solo epígrafe la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas, igualmente puede agruparse en un solo epígrafe, conforme propone la Delegación de Hacienda, la venta por mayor de los mismos productos; no habiéndose hecho al clasificar en el número 9 de la clase 9.ª, la venta por mayor de sidra, debido seguramente á no existir establecimientos de venta por mayor de cerveza y bebidas gaseosas, porque los únicos vendedores por mayor eran los mismos fabricantes, como hasta ahora sucede con los vendedores de bebidas gaseosas por mayor; y

»Finalmente, que el citado artículo 119 dispone que la resolución de los expedientes de asimilación es de la competencia del Excmo. señor Ministro de Hacienda, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo;

»Visto el Reglamento vigente sobre la Contribución industrial y las Tarifas correspondientes:

»Considerando que con arreglo al texto literal del párrafo 1.º del artículo 17 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, aplicable, si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta:

»Considerando que la venta de sidra á que se refiere el número 4, de la clase 1 de la tarifa 1.ª, lo es, indudablemente, al por menor, toda vez que para la venta al por mayor de este mismo artículo se establece precisamente otro epígrafe especial que es el número 9, de la clase 9.ª de la propia tarifa 1.ª:

»Considerando como lógica consecuencia del fundamento anterior, que si la venta de sidra á que se refiere el número 4, clase 11 de la tarifa 1.ª es al por menor, al por menor también debe entenderse que lo son la de la cerveza y bebidas gaseosas, que constituyen los otros dos artículos restantes de la citada clase 11, á menos que se admita un dualismo tributario, totalmente incompatible con la uniformidad que preñe cada uno de los

epígrafes en que las tarifas y clases se dividen;

»Considerando que siendo de todo punto evidente que el tan repetido epígrafe 4.º, clase 11 de la tarifa 1.ª se refiere única y exclusivamente á la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas al por menor, claro está que no puede incluirse en ella la industria ejercida por D. Ramón G. Alegre, ya que, según propia declaración de éste, dos de sus productos por lo menos, la cerveza y bebidas gaseosas las expende al por mayor, y tiene que tributar, por el contrario, y dada la claridad de los términos en que se expresa el citado artículo 17, por la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y

»Considerando que si bien no figura taxativamente en ninguno de los epígrafes de las diversas clases correspondientes á la tarifa 1.ª la venta de cerveza y bebidas gaseosas al por mayor, dada la analogía evidente que existe entre esta industria y la de venta de la sidra, parece lógico que se aplique á los vendedores de aquellos productos el mismo epígrafe en que está incluida la de la citada sidra al por mayor, que es el 9, clase también 9.ª, de la tarifa 1.ª,

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que procede incluir la venta por mayor de cerveza y bebidas gaseosas en el número 9, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, que puede quedar redactado en la forma siguiente: «Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior y venta y confección de Monadas en polvo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Imo. Sr: Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 22 de Noviembre último, remitiendo las actas relativas al examen practicado ante el correspondiente Tribunal, por D. Juan Bellini Serrano, como aspirante á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1909, publicado en la GACETA del 29:

Resultando que el interesado es uno de los aspirantes á examen de ingreso en dicho Cuerpo, que figuran como admitidos al expresado objeto en la relación

publicada en la GACETA de 24 de Junio del corriente año:

Resultando que por la circunstancia de encontrarse navegando, como Médico del vapor *Mon erral*, no pudo presentarse á verificarlo en tiempo oportuno, concediéndosele por Real orden de 31 de Agosto último el que lo efectuara en Cádiz, ante el Tribunal designado por la de 23 de Junio anterior:

Resultando de las actas antes mencionadas que ha obtenido la calificación de apto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar á D. Juan Bellini Serrano, individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil, y disponer que se le expida el oportuno nombramiento, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las casas navieras y armadoras, á los efectos determinados en los artículos 69 y 70 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr: Remitido al Consejo de Instrucción Pública, á los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908 el expediente instruido para la concesión de premios pecuniarios á los Catedráticos de Universidad, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo propone la siguiente relación, por Facultades, de los Catedráticos de Universidad que á su juicio deben ser propuestos para los premios en metálico, con cargo á la cantidad que para este servicio consignan los presupuestos generales del Estado, después de un detenido examen de las propuestas elevadas por las Facultades y las formuladas en años anteriores por esta Corporación, y teniendo en cuenta los Reales decretos de 18 de Enero de 1907 y 6 de Septiembre de 1908, y Real orden de 6 de Septiembre próximo pasado:

Facultad de Filosofía y Letras.

D. Luis Segalá y Estalolla, Catedrático de Barcelona, 1.000 pesetas; D. Pedro María López y Martínez, de Valencia, 500 pesetas; D. Andrés Jiménez Soler, de Zaragoza, 500 pesetas.

Facultad de Ciencias.

D. Luis Octavio de Toledo, Catedrático de la Central, 1.000 pesetas; D. Luis González Frades, de Valladolid, 500 pesetas; D. Félix Gila Fidalgo, de Sevilla, 500 pesetas.

Facultad de Derecho.

D. José Valdés Rubio, Catedrático de la Central, 1.000 pesetas; D. Lorenzo Benito y de Endara, de Barcelona, 500 pesetas; D. Eusebio Díaz y González, de Barcelona, 500 pesetas.

Facultad de Medicina.

D. Luciano Clemente y Guerra, Catedrático de Valladolid, 1.000 pesetas; don Jesús Bartrina y Capella, de Valencia, 500 pesetas; D. Ladislao Ricardo Lozano y Monzón, de Zaragoza, 500 pesetas.

Facultad de Farmacia.

D. Bernabé Dorronsor Ucelayeta, Catedrático de Granada, 1.000 pesetas; don Miguel María Sojo y Alonso, de Santiago, 500 pesetas; D. Antonio Eleicegui y López de Santiago, 500 pesetas.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Ortiz Redondo, Auxiliar Profesor de Fragua de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Auxiliaría con esta fecha y baja en el mismo día del cargo de Auxiliar Ayudante interino de Clases prácticas de la mencionada Escuela, que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de las provincias de Segovia y Lugo, respectivamente, D. Luis Carretero Nieva y D. Rogelio Martínez Tejero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que pasen á continuar sus servicios como Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, D. Luis Carretero Nieva á la provincia de Lugo y D. Rogelio Martínez Tejero á la de Segovia.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Jiménez Gaeto, Auxiliar Director anatómico de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Auxiliaría con esta fecha y baja en el mismo día como Auxiliar interino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Hipólito Fernández Varela, Auxiliar Director Anatómico de la Escuela de Veterinaria de Santiago, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Auxiliaría con esta fecha y baja en el mismo día como Auxiliar interino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En virtud de la ley especial de 1.º de Marzo de 1909, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Dirección General de Obras Públicas para que proceda á anunciar la subasta del ferrocarril de Madrid á Utiel, con arreglo al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1910, y bases y modelo de proposición que siguen:

1.º Las Compañías y particulares que soliciten la concesión del expresado ferrocarril acudirán á la subasta presentando al efecto sus proposiciones en el acto de la misma;

2.º Las proposiciones se harán en sobres cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, consignando en la cubierta el nombre y la firma de la entidad proponente. A cada sobre de proposición se acompañará por separado otro abierto, que contenga el resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 522.522,78 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes;

3.º Regirá para la subasta la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852;

4.º El remate versará, en primer término, sobre la rebaja del importe de la subvención, y después, en caso de igualdad de propuestas, sobre la rebaja de las tarifas, apelándose, en el de rebaja igual en éstas, á la disminución del número de años de la concesión.

Todo esto será regulado por lo que prescriben los artículos 43 y 44 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras Públicas;

5.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 16 de Marzo de 1911, á las doce, en el Ministerio de Fomento, bajo la presidencia del Director general de Obras Públicas ó funcionario en quien éste delegue.

6.º En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles, de dicho Ministerio, se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto de las obras, la GACETA en que se publique el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones de la concesión;

7.º El adjudicatario deberá abonar al Sr. Carbonell, en el término de un mes, á contar de la fecha en que se le adjudique la concesión, el valor del proyecto, que según tasación pericial aprobada por Real orden de 13 de Diciembre de 1910, asciende á la cantidad de 128.227 pesetas 60 céntimos, adicionada con la de 6.040 pesetas 75 céntimos, importe de los gastos de confrontación, más la cifra á que asciendan los intereses de esta suma, que se calculará con arreglo á lo que dispone la Real orden de 14 de Julio de 1881.

Modelo de proposición.

La Compañía ... ó D. N. N., vecino de ..., con cédula personal de ..., enterado del anuncio de subasta fecha ..., publicado en la GACETA DE MADRID del día ... para el otorgamiento de la concesión del ferrocarril de Madrid á Utiel, de su pliego de condiciones particulares y tarifas, se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación del precitado ferrocarril, con tracción ... (de vapor ó eléctrica) y con sujeción á las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1910, rebajando un tanto por ciento (en letra) la subvención otorgada.

(Fecha y firma.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

LEY QUE SE CITA

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España»

«A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.º Se declara de servicio general y comprendido en el plan de las líneas de esta clase, á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, un ferrocarril de vía ancha normal, de Madrid á Utiel.

»Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de Su Majestad:

»Primero. Para abrir un concurso público por un plazo máximo de dieciocho meses, requiriendo durante él la presentación de proyectos con sujeción á las bases que juzgue oportunas, pero fijando entre ellas como esencial la de que la explotación sea única é independiente en toda la longitud de la línea; y en el caso de resultar desierto, para ordenar que practiquen los Ingenieros del Estado los necesarios estudios y formulen un proyecto de dicho ferrocarril. Si se presentasen proyectos en el concurso, será preferido aquel que reúna las mejores condiciones técnicas en su trazado, compatible en lo posible con la menor longitud y con la facilidad de poder desarrollar mayores velocidades;

»Segundo. Para disponer las modificaciones que en el plan de ferrocarriles de servicio general resultaren procedentes como consecuencia del trazado que se proyecte y apruebe para el de Madrid á Utiel, según el párrafo anterior;

»Tercero. Para que la admisión de proyectos y anuncio de subasta se realicen sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881; no obstante, para optar á la subasta, se exigirá el depósito del 1 por 100 del presupuesto aprobado;

»Cuarto. Para que determine el proyecto que reúna las condiciones anteriormente indicadas y otorgue la concesión sin nueva tramitación legislativa, pero con arreglo á la ley antes citada de 23 de Noviembre de 1877, al Reglamento dictado para su ejecución, y á las demás disposiciones de carácter general, vigentes en materia de ferrocarriles, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

»Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción del ferrocarril de que se trata, con la subvención de 60.000 pesetas y un anticipo reintegrable de otras 15.000, para cada uno de los kilómetros del trazado de dicha línea. La subvención se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto aprobado, y al final de cada trimestre, las obras ejecutadas durante el mismo y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea. El anticipo reintegrable se abonará aumentando el importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención antes citada, con un 25 por 100 del valor de las mismas. El concesionario reembolsará al Estado de la suma total á que ascienda el anticipo en 20 plazos iguales, de los cuales el primero ven-

drá á los dos años de hallarse la línea entera en explotación; el segundo á los tres años, y así sucesivamente. El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, por lo tanto, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

»Art. 4.º El concesionario de la línea objeto de esta ley podrá optar á la explotación completa del ferrocarril de Madrid á Valencia, con independencia de otra empresa, quedando á tal efecto facultado para prolongar la de Utiel á Valencia y su puerto, mediante la oportuna concesión, sin subvención del Estado por este trayecto complementario y sin nueva decisión legislativa.

»Por tanto,

»Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—YO EL REY. El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.»

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión, con subvención del Estado, del ferrocarril de Madrid á Utiel.

Artículo 1.º Es objeto de este pliego de condiciones, la concesión del ferrocarril que, partiendo de Madrid, y enlazando con las vías de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, cruzará á la línea de Madrid á Cuenca, con la que también se dispondrá enlace, y terminará en Utiel enlazando con la de este punto á Valencia.

Art. 2.º a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aceptado por Real orden de 30 de Noviembre de 1910, y á las prescripciones que la misma establece. En el replanteo, pues, se sujetará el concesionario á emplazar la estación de Madrid en el punto más conveniente, proponiendo á la Superioridad para su aprobación, de acuerdo con la División de ferrocarriles que inspeccione la construcción de la línea, el trazado definitivo, teniendo en cuenta en esencia lo que dicha División tiene informado, hasta llegar á los términos de Uclés, Saelices é Hito, por donde tiene que pasar, uniéndose al trazado del Sr. Carbonell, en Villar de Cañas;

b) Oportunamente se redactarán los planos de detalle del sistema de vía, debiendo ser de 45 kilogramos por metro lineal el peso del carril; el detalle habrá de comprender la separación de traviesas, almohadillado de la vía y cosido de ésta con tirafondos. Asimismo se redactarán los proyectos de los puentes, pasos superiores é inferiores y demás instalaciones que exija la ejecución de la línea, sujetándose en todo á las disposiciones vigentes acerca de luces, anchos, alturas y resistencia, tomando para tren tipo el que resulte de los modelos de locomotoras y material móvil que se adopte;

c) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877 y 52 de su Reglamento, no podrá introducirse variación que no esté debidamente autorizada.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Madrid, Utiel y demás puntos que la Superioridad designe, en vista del resultado del replanteo que oportunamente ha de llevar á efecto el adjudicatario de la concesión.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones (fabricas de las expresadas, ni apeaderos ó apartaderos sin autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligarle á establecer unas y otras como complementos, si lo juzgase necesario.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación de la concesión de que se trata, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de dos millones seiscientos doce mil seiscientos treinta pesetas noventa y cinco céntimos, en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta la recepción definitiva de toda la línea.

Si el adjudicatario dejase transcurrir quince días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional presentado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á subasta la concesión por término de cuarenta días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y la totalidad de la línea se hallará en condiciones de ser explotada, con toda regularidad, dentro de otro plazo de cinco años, contados á partir de la misma fecha.

Art. 6.º Siendo discrecional en los licitadores la tracción por vapor ó eléctrica, quedará obligado el que proponga esta última, si resultase concesionario, á demostrar la posibilidad de disponer de 15.000 caballos de fuerza con continuidad para el servicio de que se trata, en la época de estiaje, fuerza que será suministrada por saltos que radiquen en los extremos y medio de la línea, aproximadamente, y asimismo á garantizar la posesión de una reserva de energía hidráulica ó de vapor, suficiente para satisfacer las necesidades de la línea durante un mes completo; presentará, además, el proyecto acabado de instalación eléctrica, todo dentro de un plazo de seis meses, contados á partir del día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión. De no cumplir estos requisitos dentro de dicho plazo, se entenderá que desiste de la tracción eléctrica, quedando, como consecuencia, obligado á efectuar la tracción por vapor. Tanto en una como en otra clase de tracción, la velocidad mínima efectiva será de 50 kilómetros por hora, y la frecuencia de trenes en la eléctrica, será, cuando menos, igual á la de vapor;

Art. 7.º Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, con el fin de que la Administración pueda reunir mayor número de elementos de juicio, permite á los peticionarios que hayan de hacer propuesta de tracción eléctrica, que anticipen la fecha (á la fijada para la subasta) para la presentación de los documentos á dicha tracción referentes, con arreglo á los extremos que siguen, que no podrán ser variados:

a) El período de tiempo para la referida presentación será de cuarenta y cinco días, contados á partir del en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de subasta;

b) En el caso de que el proponente sea dueño de la energía, acompañará el proyecto completo de todas las instalaciones necesarias, tanto para la producción de aquella, como para la aplicación á la línea, demostrando la posibilidad de

disponer de 15.000 caballos de fuerza con continuidad y en todas las épocas del año; en caso de emergencia, esto se entenderá en el sentido siguiente:

c) Si la energía fuese suministrada al proponente, se acompañará el proyecto de los distintos elementos necesarios para su aplicación a la línea, y además el contrato del suministro, garantizado y sobre la base de poder disponer, como en el caso anterior, de 15.000 caballos de fuerza, con continuidad en todo tiempo, siendo condición esencial la de que dicho contrato (caso de que en unión del proyecto sea aceptado por la Superioridad) regirá, aun cuando no resulte adjudicatario el firmante de la proposición, pues éste se considerará sustituido por aquél para los efectos de tal suministro;

d) En uno y otro caso se garantizará la posesión de una reserva de energía hidráulica ó de vapor, suficiente para satisfacer las necesidades de la línea durante un mes;

e) Dentro de los treinta días siguientes al en que termine el plazo que señala el extremo a), se resolverá por el Ministerio acerca de las proposiciones que hayan acudido á la presentación, y dentro del mismo período de tiempo se dará conocimiento al público del resultado por medio de la GACETA DE MADRID á los efectos de la subiguiente subasta, que ha de tener lugar para la adjudicación de la línea;

f) Para el abono del importe, en su día y por quien corresponda, se tasarán antes de la subasta el proyecto de instalación eléctrica que haya merecido la aprobación superior;

Art. 8.º Todas las instalaciones y máquinas que realicen la tracción eléctrica, así como los saltos de agua que á este fin se utilicen, se considerarán como formando parte del ferrocarril, para los efectos de inspección, vigilancia y reversión al Estado en su día.

En el caso de que no se hagan instalaciones especiales para dicha tracción, el concesionario garantizará la energía necesaria para la normal explotación de la línea, en forma conveniente, á juicio del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º A su debido tiempo se presentará la relación del material móvil y de tracción, que como mínimo se ha de asignar á la línea. A la relación acompañarán los proyectos de dicho material, teniendo en cuenta que el destinado al servicio de viajeros deberá comprender coches de lujo análogos á los de la serie AAFV, de las Compañías del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en número suficiente para que puedan organizarse, por lo menos, dos trenes expresos diarios, uno ascendente y otro descendente, que recorrerán la línea en toda su longitud, quedando además en reserva los vehículos indispensables para las eventualidades que puedan ocurrir.

Se indicarán las características principales de las locomotoras y se comprobarán las velocidades que puedan desarrollar y cargas que puedan arrastrar, habida cuenta de la composición del tren y de la traza y perfil de la línea.

En el caso de tracción eléctrica, se procederá á lo mismo, con las consiguientes diferencias debidas á las distintas clases de tracción y material.

Art. 10. La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente, por los trenes ordinarios, las cartas y pliegos y paquetes postales que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un

carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección General de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; quedará también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 12. La Empresa concesionaria queda obligada á verificar la traslación de presos y penados gratuitamente, destinando el material móvil que el Gobierno determine con arreglo á los modelos que aprueba el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno, encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 14. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación máquina, vagón ó carruaje, etc., ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 15. Concluidas las obras, el concesionario hará, á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa concesionaria un ejemplar, competentemente autorizado, á la Dirección General de Obras Públicas, durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 16. La Empresa concesionaria no podrá exigir, por el uso que el público haga de este ferrocarril, precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte. Esta tarifa podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del Reglamento para su ejecución.

Art. 17. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, con la cantidad de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros que resulten construidos. También disfrutará, del mismo modo calculado, un anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro, una y otra subvención se abonarán en la forma que preceptúa la ley especial de este camino, de 1.º de Marzo de 1909.

Art. 18. La concesión de esta línea se otorga por noventa y nueve años, contados desde la fecha de su adjudicación.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el artículo 4.º de este pliego de condiciones;

2.º Si no se empezasen, no se terminasen, ó no se ejecutasen las obras en la forma y plazos determinados en el artículo 5.º de estas condiciones, ó se faltase al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley especial de 1.º de Marzo de 1909, ó á las condiciones generales de la subasta, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el artículo 87 de la ley general de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, y al 31 del Reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año;

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra;

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la Inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el artículo 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, y el abono comprenderá ya se hallen en una ú otra situación los kilómetros de la línea conforme á la Real orden de 14 de Septiembre de 1889.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferrocarril, si el concesionario no cumpliese con esta deber.

Art. 23. Al expirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno, en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión. Si este término fuese mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el 15 por 100; si es menor y la Empresa

creo tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25. La empresa concesionaria formará los Reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 26. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la Ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados Agentes le comuniquen.

Art. 27. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición ó

el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria, con tal que se depositen en la Sección de Fomento, de esta provincia.

Art. 28. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad; se otorga con sujeción á la ley especial de 1.º de Marzo de 1909, á la ley general de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1892 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario; á la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquéi; á la ley de Protección á la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, que sean aplicables á este ferrocarril, y á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte.

Art. 29. Después de constituido el de-

pósito de que trata el artículo 4.º, se elevará á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones; la ley especial de 1.º de Marzo de 1909, la Real orden de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Art. 30. El derecho que el artículo 4.º de la ley especial de 1.º de Marzo de 1909, da al que resulte concesionario del ferrocarril de Madrid á Utiel, para optar á la explotación completa del ferrocarril Madrid-Valencia, con independencia de otra Empresa mediante la oportuna concesión, quedará caducado si dentro del plazo de seis meses, contados á partir del día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión Madrid-Utiel, dicho concesionario no solicita la cesión (mediante la presentación del oportuno proyecto) del trozo Utiel-Valencia.

Madrid, 13 de Diciembre de 1910.—
Aprobado por S. M.—Calbetón.

TARIFAS

	PRECIOS				PRECIOS		
	DE PEAJE Pesetas.	Transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.		DE PEAJE Pesetas.	Transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Por cabeza y kilómetro:							
<i>Viajeros.</i>				<i>Metalico y valores.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0,0700	0,0300	0,1000	Por fracción indivisible de 250 pesetas y zona de 100 kilómetros, hasta 100.000 pesetas.....	0,1400	0,0600	0,2000
Idem de segunda idem.....	0,0500	0,0250	0,0750	De más de 100.000 pesetas.....	0,0840	0,0360	0,1200
Idem de tercera idem.....	0,0300	0,0200	0,0500				
<i>Caballos.</i>				<i>Mercadería.</i>			
Por uno.....	0,1150	0,0550	0,1700	Por tonelada y kilómetro.			
Por dos.....	0,2030	0,0870	0,2900	Primera clase.....	0,1075	0,0550	0,1625
Por tres en adelante, cada uno.....	0,0910	0,0390	0,1300	Segunda clase.....	0,0850	0,0525	0,1375
				Tercera clase.....	0,0675	0,0525	0,1200
<i>Ganados.</i>				Cuarta clase.....	0,0500	0,0250	0,0750
Bueyes, vacas, toros, mulas y animales de tiro.....	0,0750	0,0350	0,1100	Por pieza y kilómetro.			
Terneros y cerdos mayores de 80 kilogramos.....	0,0375	0,0075	0,0450	Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por ferrocarril que pasa vacío y locomotora que no arrastra convoy.....	0,1050	0,0450	0,1500
Carreros, ovejas y cerdos menores de 80 kilogramos.....	0,0175	0,0075	0,0250	Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercadería no dé un peaje igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerarán para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Corderos, cabritos y lechones.....	0,0070	0,0030	0,0100	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercaderías, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
Boyar, caballar, mular y asnal, por vagón y kilómetro.....	0,3500	0,1500	0,5000	<i>Carruajes.</i>			
Lanar, cabrío y de cerda, por piso y kilómetro.....	0,2600	0,1140	0,3800	De dos á cuatro ruedas, con una sola testera y una banqueta.....	0,1400	0,0600	0,2000
				De cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0,2100	0,0900	0,3000
NOTA. Los ganados transportados con la velocidad de los viajeros devengarán doble tarifa.				Tartanas y carros.....	0,2600	0,1140	0,3800
<i>Perras.</i>				Omnibus y carros de mudanza de dos á cuatro ruedas.....	0,1680	0,0720	0,2400
Uno, por zona de 25 kilómetros y fracción de zona.....	0,3500	0,1500	0,5000	Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			
				Las disposiciones que se han de observar para la percepción de los precios de esta tarifa, serán las señaladas en el modelo vigente de 15 de Febrero de 1856.			
<i>Equipajes.</i>							
Excesos desde 0 á 50 kilogramos.....	0,8750	0,3750	1,2500				
Idem mayores de 50 idem.....	0,5250	0,2250	0,7500				
<i>Encargos.</i>							
Expedición de 0 á 10 kilogramos.....	0,3500	0,1500	0,5000				
Idem de 11 á 50 idem.....	0,8750	0,3750	1,2500				
Idem de más de 50 idem.....	0,5250	0,2250	0,7500				
Ostras, pescados frescos y comestibles de gran velocidad.....	0,2960	0,1840	0,4800				
Trenes especiales, por kilómetro.....	5,6000	2,4000	8,0000				
Transportes fúnebres, por kilómetro.....	0,7000	0,3000	1,0000				

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Álvarez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres a inscribir una escritura de adjudicación, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que en 28 de Febrero de 1909, falleció abintestato, en Malpartida de Cáceres, Fernando Sancho Padilla, dejando de su matrimonio con Isabel Granados García, siete hijos, los cuales recurrieron al Juzgado solicitando se les declarase únicos y universales herederos del causante. Obtenida esa declaración, la viuda de Fernando Sancho y todos sus hijos comparecieron ante el Notario don Gabriel Álvarez y otorgaron la escritura que es objeto de este recurso, en la cual renunció Isabel Granados a la cuota viudal que pudiera corresponderle en la sucesión de su difunto marido, a su parte de gananciales, a la liquidación de los mismos y a cualquiera otro derecho que pudiera tener en la mencionada sucesión, é igualmente los herederos María, Pedro, Isabel y Antonio Sancho Granados, renunciaron a la herencia de su padre el causante Fernando Sancho Padilla, en favor de sus tres hermanos restantes Juan, Manuela y Juana Sancho Granados, a los cuales se adjudicó media casa, que usando del derecho que les confiere el artículo 1.058 del Código Civil, dividieron entre sí como tuvieron por conveniente, según consta en las respectivas primeras copias que se expidieron a los interesados.

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse el defecto de que siendo la renuncia que unos coherederos hacen «a favor» de otros, una verdadera donación, que presupone la aceptación de la herencia, no se les hace la previa adjudicación indispensable para hacer constar en el Registro el tracto sucesivo que exige el artículo 20 de la ley Hipotecaria».

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, solicitando se declare que la escritura se halla extendida con sujeción a las prescripciones legales, alegando al efecto: que la renuncia de derechos no es una donación, ya que ésta supone la entrega de cosas determinadas, y aquella puede convertirse en una obligación; que esa renuncia entre coherederos está autorizada por los artículos 4.º y 1.000 del Código Civil, sin que á ello se oponga ninguna disposición de la ley Hipotecaria; que la necesidad de la previa inscripción exigida por el artículo 20 de la ley Hipotecaria, se refiere á la transmisión de áreas determinadas, lo cual nada tiene que ver con el caso presente, y, por último, que tratándose de un abintestato donde, como es lógico, el causante no hizo la partición ni encomendó á otro que la realizara, los herederos tienen perfecto derecho á usar del que les confiere el artículo 1.058 del Código Civil.

Resultando que el Registrador, en su informe, sostuvo la procedencia de su nota, fundándose en el número 1.º del artículo 1.000 del Código Civil, según el cual implica aceptación de la herencia la cesión ó donación del derecho heredita-

rio á favor de uno ó todos los coherederos, siendo preciso que al derroche que por la aceptación adquirió el cedente conste en el Registro, á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, reformada, y doctrina de las resoluciones de 3 de Noviembre de 1879, 4 de Septiembre de 1897 y 30 de Junio de 1907.

Resultando que el Juez de primera instancia de Cáceres revocó la nota del Registrador y declaró estar bien redactada la escritura, fundándose en que los herederos suceden al causante, por el sólo hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones, sin que la renuncia de unos en favor de otros, suponga donación ni menos exija previa adjudicación á favor del renunciante, en que esa renuncia es válida mientras no se realice contra el interés público ó en perjuicio de tercero, y en que tratándose de un abintestato, y siendo los herederos mayores de edad, pueden distribuirse los bienes en la forma que tengan por conveniente.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior aceptando sus fundamentos legales, y mandó formar pieza separada con testimonio de particulares, del escrito presentado por el Notario recurrente al Juez de primera instancia, en lo que se relaciona con la dilación que ha sufrido la calificación del documento objeto del recurso:

Vistos los artículos 922, 981, 1.000 y 1.008 del Código Civil:

Considerando que para determinar si la renuncia contenida en la escritura objeto del recurso encierra una verdadera donación que haga necesaria la previa adjudicación de bienes á favor de los renunciantes, debe examinarse si tal acto, atendida la forma en que se ha verificado, implica ó no la aceptación de la herencia por parte de los mismos:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 1.000 del Código Civil, no se entenderá aceptada la herencia cuando la renuncia fuese gratuita y los herederos á cuyo favor se haga sean aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada:

Considerando que de las cláusulas 4.ª y 5.ª de la referida escritura aparece con toda claridad que la renuncia es en este caso absoluta y gratuita, y que los herederos, á cuyo favor se realizó, están así declarados por el auto inserto en la misma escritura en unión de la viuda y de los hermanos renunciantes, por lo que no cabe duda que la parte de éstos debe acrecer á sus coherederos, concurriendo, por consiguiente, las circunstancias que conforme á lo establecido en el citado artículo 1.000 determinan la no aceptación de la herencia.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Noviembre de 1910. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10 y 12 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, se sacan á oposición 50 plazas de Aspirantes al Notariado, en los que han de proveerse las vacantes de la tercera categoría á que se refiere el último párrafo del artículo 1.º del citado Real decreto.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición se requiere:

- 1.º Ser español, de estado legal.
- 2.º Haber cumplido la edad de veintitrés años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho, ó haber sido aprobado en las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado.

4.º Reunir las demás condiciones que para ejercer el cargo de Notario señalan la Ley y Reglamento del Notariado.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determina el Reglamento de 26 de Octubre de 1908, inserto en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes y año, y con arreglo al programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, de 28 de Noviembre de 1908, inserto en la GACETA DE MADRID de 6 de Diciembre del mismo año.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de sesenta días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y por medio de instancia, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, si aquél hubiera tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo legalizada, si hubiera ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original ó testimoniado de Licenciado en la Facultad de Derecho, ó certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

En todo caso bastará presentar certificación académica en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad, ó en la reválida del Notariado, sin perjuicio de presentar en esta Dirección el referido título, su testimonio ó certificado de haber hecho el depósito para obtenerlo antes de ser admitido en el Cuerpo de Aspirantes, si, como resultado de las oposiciones, obtuviere plaza en el mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1908.

3.º Certificación del Alcalde de la localidad ó del domicilio del solicitante, en la que se acredite su buena conducta.

4.º Certificación del Registro de penados, que acredite no estar procesado criminalmente, ni haber sido condenado á penas aflictivas, expedida durante el plazo de la convocatoria.

5.º Certificación médica por la que se acredite no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos ó servicios científicos ó administrativos del solicitante.

Al presentar las instancias y los documentos de que queda hecho mérito, los solicitantes entregarán en la Habilitación de esta Dirección General, la cantidad de 30 pesetas en metálico.

Por ningún motivo se ampliará el número de plazas anunciadas á provisión en esta convocatoria.

Los opositores que no hubieren sido propuestos, no adquirirán derecho alguno al ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE MARINA.

Asesoría general.

Se concede a D. Luis Alberto Lozano, vecino de San Fernando, el plazo improrrogable de quince días, con sujeción a los artículos 5.º y 7.º del Reglamento para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada de 23 de Julio último, para que entregue en la Asesoría General del Ministerio de Marina los documentos que prescriben los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 4.º y el primer párrafo del artículo 5.º del propio Reglamento, a fin de que se dicte resolución sobre la instancia que ha presentado solicitando tomar parte en dichas oposiciones.

Madrid, 13 de Diciembre de 1910.—El Asesor general, Eladio Mille.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 266.—OCEANO ATLANTICO DEL ESTE. España.—Ribadeo.—Boyas.

Número 1.199.—La boya roja que marca el bajo las Carrayas ha garreado por el temporal, quedando casi a la cabeza del banco de la Caraveia.

Derrotero número 1, página 118. Plano número 550 de la sección II.

Francia.—Brest.—Bajo Goudron.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 456/2.814. Paris, 1910.

Número 1.200.—La boya esfero-cónica del bajo Goudron, pintada a fajas rojas y blancas con mira en forma de ampollita, desapareció y se reemplazará cuando lo permitan las circunstancias.

Situación aproximada 48° 20' 6" N. y 1° 37' 26" E. (4° 34' 54" W. de Gw.) Carta número 851 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Bahía de Lancieux.—Baliza de La Saudre.—Avis aux Navigateurs número 456/2.815. Paris, 1910.

Número 1.201.—La baliza roja de madera con mira cónico La Saudre, que señalaba la piedra de este nombre en el lado E de los Ehtiens, desapareció y se reemplazará cuando lo permitan las circunstancias.

Situación aproximada: 48° 37' 26" N. y 4° 1' 12" E. (2° 11' 8" W. de Gw.) Carta número 207 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE.—Africa (Mauritania).—Bahía del Galgo. Faro de la punta Cansada.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 455/2.810. Paris, 1910.

Número 1.202.—La luz de la punta Cansada, cuya extinción temporal se anunció, no se encenderá hasta que su traslado a emplazamiento más conveniente la ponga en condiciones de prestar buen servicio a la navegación.

Situación aproximada: 20° 52' 15" N. y 10° 49' 51" W. (17° 2' 11" W. de Gw.) Cuaderno de faros número 8, página 22.

Carta número 842 y plano número 840 de la sección IV. Derrotero número 27, página 86.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Desembocadura del Orne.—Faro de Ouistreham.—Avis aux Navigateurs número 455/2.808.—Paris, 1910.

Número 1.203.—Se apagó la luz provisional fija blanca que se encendía en el

faro de Ouistreham, y se puso en servicio la luz siguiente:

Cardeter: Blanca, de una ocultación cada 4 segundos; un sector rojo.

Alcance: Luz blanca, 16 millas; luz roja, 12,5 millas.

Situación aproximada: 49° 16' 50" N. y 5° 57' 28" E. (0° 14' 52" W. de Gw.)

Fases: Luz, 9 segundos; ocultación, un segundo.

Sectores:

ROJA DE OCULTACIONES: Más hacia tierra de su dirección N. 41° W. sobre las piedras de Lién y los Essarts de Langrune.

BLANCA DE OCULTACIONES: En el resto del horizonte de la mar.

Las demás características son iguales a las de la antigua luz.

Cuaderno de faros serie B, página 94. Carta número 217 A de la sección II.

Grupo 267.—MAR DEL NORTE.—Alemania.—Jade.—Ejercicios de tiro.—Avis aux Navigateurs número 457/2.820. Paris, 1910.

Número 1.204.—En el Jade se harán casi diariamente ejercicios de tiro de ocho de la mañana a cinco de la tarde, desde el 29 de Noviembre al 15 de Diciembre de 1910. Los días 13 y 15 de Diciembre se hará también durante la noche.

Los límites del campo de tiro, serán: al Norte, el paralelo de la boya número 13, y al Sur, el paralelo de la iglesia de Seefeld.

Para prohibir se atraviese ó permanezca en el campo de tiro, se iza en una obra desde donde se dispara, situada en la tercera entrada del puerto, un doble gallardete rojo. Izado a media asta indica una corta interrupción en el tiro, que pueden aprovechar los barcos de guerra, correos ó de pasaje.

Carta número 782 de la sección II.

Jade.—Faro de Arngast.—Faro de Varelersiel.—Avis aux Navigateurs número 457/2.821. Paris, 1910.

Número 1.205.—La luz principal de Arngast (Aviso número 1.108 de 1910), se encendió definitivamente.

Situación aproximada: 53° 28' 58" N. y 14° 23' 25" E. (8° 11' 5" E. de Gw.)

Se apagó el faro de Varelersiel, que empezó a demolerse.

Situación aproximada: 53° 24' 49" N. y 14° 23' 29" E. (8° 11' 9" E. de Gw.) Cuaderno de faros serie B, página 222. Carta número 782 de la sección II.

Holanda.—Barco-faro «Noord Hinder».—Modificaciones en la luz y señales.—Avis aux Navigateurs número 458/2.827. Paris, 1910.

Número 1.206.—En la luz y señales del barco-faro Noord Hinder se hicieron las modificaciones siguientes:

a) Cardeter de la luz: De un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos (destello, 0,4 segundos; ocultación, 2,1 segundos; destello, 0,4 segundos; ocultación, 7,1 segundos);

b) Se suprimió la bola roja en el tope mayor;

c) Si el barco-faro no está en su estación durante el día, izará una bandera roja en el palo de popa;

d) La sirena de niebla produce 2 sonidos cada 30 segundos (sonido, 2,5 segundos; pausa, 5 segundos; sonido, 2,5 segundos; pausa, 20 segundos);

e) Cuando funciona la campana submarina se iza la señal Z N Q del Código Internacional.

Las demás características no han variado.

Cuaderno de faros serie B, página 124.

Cartas números 802 y 219 A de la sección II.

Alemania.—Ems.—Cambios del canal.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 458/2.828. Paris, 1910.

Número 1.207.—En el espacio iluminado por el sector rojo blanco del faro de Watum, no hay más que 3 metros de fondo.

La boya plana luminosa EE Rubben, se retirará pronto y se sustituirá por una boya roja de huso marcada GA.

Situación aproximada: 52° 25' 15" N. y 13° 8' 34" E. (6° 56' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 208. Carta número 45 de la sección II.

Elba.—Grünendeich.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 458/2.829. Paris, 1910.

Número 1.208.—La boya de huso L, fondeada en el Elba, cerca de Grünendeich, se cambió de posición, quedando situada en 14 metros de fondo.

Situación aproximada: 53° 35' 7" N. y 15° 49' 18" E. (9° 36' 58" E. de Gw.)

Se fondeó una boya roja de huso L/M. en 12 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 34' 47" N. y 15° 49' 54" E. (9° 36' 34" E. de Gw.)

Carta número 782 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en los siguientes días:

Clases Pasivas, 17 del corriente mes. Activas y Clero, 19 ídem. Material, 20 ídem.

Madrid, 12 de Diciembre de 1910.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy, para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 12 de Diciembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 29 de Noviembre último, ha acordado las rectificaciones siguientes:

La del resguardo número 26.290, correspondiente al acreedor Rafael García Arias, que figura con el número 357 de la relación 349, publicada en la GACETA de 29 de Noviembre de 1906, con pesetas 116,70, y debe ser pesetas 16,90.

La del resguardo número 50.627, correspondiente al acreedor José Repiso Vega, que figura con el número 6 de la relación 6.188, publicada en la GACETA

de 22 de Agosto de 1910, con pesetas 42,55, y debe ser pesetas 342,55.

La del resguardo número 31.306, correspondiente al acreedor Joaquín Ayarzábal Espando, que figura con el número 52 de la relación 1.146, publicada en la GACETA de 20 de Octubre de 1907, con pesetas 203,05, y debe ser pesetas 184,62.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—Visto bueno, el Presidente, Alfredo Zavala.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vistas las reclamaciones producidas contra los Escalafones provinciales definitivos de Maestros de Escuelas públicas, y de acuerdo con lo informado por la Comisión organizadora del Escalafón general,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Baleares, respecto á la computación de servicios del Maestro de Pollensa, D. José Antonio Lladrá;

2.º Confirmar el cómputo de servicios y orden establecido en el Escalafón provisional de la provincia de Valladolid, respecto á las Maestras auxiliares de párvulos, consignando la nota «Derechos limitados» á las señoras Arnáiz, Valbuena, Díez, y á las que en su caso se encuentran, toda vez que no pueden ascender, ni pueden concursar, ni tampoco pueden permutar con otras las Escuelas que hoy sirven;

3.º Que á la Maestra de Teresa, doña Manuela Raz Adam, se le reconozca el total de servicios prestados desde la toma de posesión, toda vez que acredita haber hecho con antelación el depósito correspondiente al título;

4.º Que con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero, se incluya en la séptima categoría del Escalafón al Maestro de Suañe, D. Ramiro López Alvarez, por haber servido en propiedad Escuelas de dicha clase;

5.º Que á D. Ernesto Balauzart, Maestro de Ulea, se le computen en propiedad los diez días que con tal carácter justificó, y

6.º Desestimar las reclamaciones de D.ª Manuela Martínez, Maestra de Albal; de D. José Muñoz Laborda, Maestro de Játiba, y de D. Juan José Ripoll, Maestro de Ulea.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señores Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de Baleares, Valladolid, Castellón, León, Murcia y Valencia.

Teniendo en cuenta que han transcurrido con exceso los plazos señalados para presentar reclamaciones contra los escalafones provinciales del Magisterio público,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que no se dé curso á las que en adelante se produzcan, hasta tanto se publique el Escalafón general provisional.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Di-

ciembre de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

CIRCULAR

Esta Subsecretaría encarece á V. S. el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 2 del actual y publicada en la GACETA del 11, relativa á la formación del Censo general de población, que ha de llevarse á cabo en 31 de los corrientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señores Rectores de las Universidades y demás Jefes de los Centros de enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Juan Torrents Castelltart, aspirante á las Cátedras de Anatomía topográfica y Patología quirúrgica, vacantes en la Facultad provincial de Sevilla y en la de Medicina de Barcelona, respectivamente, en solicitud de ser incluido en las listas de opositores, de las que fué excluido por falta de presentación de documentos:

Considerando que el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 dispone que los documentos que acrediten las circunstancias á que alude el artículo 6.º del mismo Reglamento se presentarán con la instancia solicitando tomar parte en los ejercicios de oposición antes del vencimiento del plazo señalado en la convocatoria;

Considerando que el interesado no ha cumplido dicho precepto, y así lo confiesa en sus dos instancias fecha 6 de Diciembre corriente, por cuyo motivo fué excluido de las listas de opositores:

Considerando que aunque al presente, y con sus instancias de la aludida fecha, presenta los documentos requeridos, han sido exhibidos fuera del plazo legal y después del vencimiento del de diez días, señalado en el artículo 14 del referido Reglamento para reclamar sobre las inclusiones ó exclusiones, puesto que este último plazo venció en 22 de Octubre del corriente año,

Esta Subsecretaría ha resuelto desestimar lo solicitado, quedando excluido don Juan Torrents de las listas de opositores á las citadas Cátedras.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Sr. D. Julián Calleja, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Anatomía topográfica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Tribunal de examen para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

No estando completos los expedientes de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, cuyos nombres se relacionan á continuación

(Véase el Anexo número 2), y que han de ser examinados en Madrid,

Esta Dirección General ha resuelto que se publique dicha relación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, para conocimiento de los interesados, á fin de que antes del 26 del corriente mes de Diciembre presenten los documentos que se detallan y queden completos los expedientes.

Madrid, 12 de Diciembre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico de Cás Catalá á la estación de Palma y ramales (Baleares):

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 5 de Septiembre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formularon D. Mariano Gual, Conde de Ayamanes, y D. Alfonso Chopitea, que al efecto aceptaron el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 17 de Agosto de 1910;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á D. Mariano Gual, Conde de Ayamanes, y D. Alfonso Chopitea, la concesión de un tranvía eléctrico, denominado Cás Catalá, á la estación de Palma y ramales (Baleares), con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y á las tarifas que han servido de base á la subasta, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 15 de Septiembre próximo pasado.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de la sociedad Aguas de la Coruña, en solicitud de autorización para establecer tubería para la conducción de aguas al puerto de esa capital, con arreglo al artículo 44 de la ley de Puertos:

Resultando: 1.º Que tramitado el expediente en forma reglamentaria, todos los informes son favorables á la concesión;

2.º Que lo solicitado comprende la distribución en dos zonas, habiéndose englobado en un solo expediente dos peticiones sucesivas, de las que la primera, relativa al muelle de Linares Rivas, no ofrece nada especial en relación con peticiones análogas, mientras la segunda, relativa á los muelles de la Palica y del Este, aparece solicitada con la condición de que las obras sean subvencionadas por la Junta de las del puerto, con el 50 por 100 de su importe, y con otras relati-

vas á la libertad de hacer tomas para particulares y á la propiedad de la tubería;

3.º Que la Junta de Obras no ha justificado la conveniencia y necesidad de la subvención que se solicita para el segundo grupo de tuberías, por lo que no procede resolver respecto á esa parte del expediente en tanto no se justifique con todo detalle el beneficio que se obtendría con la solución propuesta, para la que la Junta no ha solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No procede resolver acerca de la petición de la sociedad Aguas de la Coruña para instalar tuberías en los muelles de la Pallosa y del Este, del puerto de la Coruña, mientras la Junta de Obras del Puerto no proponga y justifique la conveniencia y necesidad de subvencionar las obras de que se trata, y las condiciones para otorgarlas, cuando proceda;

2.º Se autoriza á la sociedad Aguas de la Coruña para establecer en dicho puerto, en el muelle de Linares Rivas, una tubería, contador y bocas de riego, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formulado en 14 de Septiembre de 1907 por el Ingeniero de caminos, D. Estanislao Pau;

2.ª Estas tuberías se colocarán cuando menos á 90 centímetros por debajo de la rasante del terraplén, é irán provistas de los registros que se conceptúan necesarios;

3.ª Los buques ó algibes que atraquen á los muelles para tomar aguas, lo harán guardando el orden establecido para los demás barcos, sin que nunca puedan invocar preferencia de ninguna especie;

4.ª Las tarifas máximas para la venta del agua á los buques que la tomen directamente en los muelles, serán las aprobadas por la Real orden de concesión de 25 de Febrero de 1904;

5.ª Por cada metro cúbico de agua que se cargue en los muelles, satisfará á la Junta de Obras del puerto, un céntimo de peseta;

6.ª La Sociedad anónima «Aguas de la Coruña», se obliga á modificar el trazado de la tubería y á cambiar el emplazamiento del contador cuando sea necesario para la ejecución de las obras ó para el mejor aprovechamiento de la zona del servicio del puerto;

7.ª Las obras se replantearán ó inspeccionarán por la Jefatura de Obras Públicas de la Coruña, siendo todos los gastos de cuenta de la Sociedad concesionaria;

8.ª Antes del replanteo, deberá hacerse constar que se ha constituido fianza del 3 por 100, como garantía del cumplimiento de estas condiciones;

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de la publicación en la GACETA, de la presente concesión;

10. Esta autorización se concede á título precario, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 54 de la ley de Puertos, y las disposiciones relativas á contratos y accidentes del trabajo;

11. Se declarará caducada la autorización que se solicita, por falta de cumplimiento á una cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose al llegar este caso con arreglo á la ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, y para que se

sirva trasladarlo á la Sociedad concesionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

SEÑALES MARÍTIMAS

Visto el presupuesto reformado para la construcción del castillete que ha de sostener el aparato universal que debe instalarse en el faro de Sabinal:

Visto el informe emitido respecto de él por el Servicio Central de Señales Marítimas:

Resultando que el presupuesto primitivo fué aprobado por Real orden de 31 de Marzo último, y que la necesidad del reformado está justificada, por tener que incluir en el presupuesto de las obras la partida de indemnizaciones correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la vigente Instrucción (artículo 3.º, letra C):

Considerando que el plazo de ejecución, que se fija en tres meses, parece excesivo y debe ser reducido á dos, puesto que no debe computarse como período de construcción el de acopio de materiales al pie de obra:

Considerando que el Sobrestante debe residir en la obra, pudiendo habilitarse provisionalmente en el faro actual su alojamiento, con objeto de cumplir las disposiciones vigentes y de que la obra esté debidamente vigilada:

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el presupuesto reformado de que se trata está redactado en virtud de las disposiciones vigentes.

2.º Que el tipo que señala para indemnizaciones del personal, está bien aplicado.

3.º Que el plazo de construcción de la obra, y por lo tanto el de percepción de la indemnización, debe ser de dos meses en lugar de tres que se fija en el presupuesto.

4.º Que el Sobrestante encargado reside en la obra; y

5.º Que se apruebe dicho presupuesto por su importe de ejecución por Administración de 13.588,04 pesetas, á que queda reducido el presentado por la Jefatura de Almería, haciendo en él la baja de 300 pesetas, importe de la indemnización del personal durante un mes.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Almería.

Visto el presupuesto para el suministro de carbón mineral y petróleo para el funcionamiento de las máquinas del faro de Cabo Villano, durante el año de 1911:

Visto el informe emitido por el Servicio Central de Señales Marítimas, respecto de dicho presupuesto:

Resultando que sólo difiere del aprobado para este año en que el precio del kilogramo de petróleo es 10 céntimos, superior por haber sido el verdadero precio de adquisición durante este año:

Considerando que el suministro debe hacerse por Administración, por haber demostrado la experiencia ser el sistema más conveniente para este objeto;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe dicho presupuesto por su importe de ejecución del servicio por Administración, de 8.518,10 pesetas, debiendo cargarse el gasto al concepto del presupuesto del año próximo-venidero, análogo al concepto 5.º, artículo 2.º, capítulo 13 del presupuesto vigente de Fomento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910. El Director general, P. O., José Llovera. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de la Coruña.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de modificar la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, aprobada por Real orden de 30 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se reduzcan las consignaciones fijadas en la mencionada distribución en las cantidades que á continuación se indican, á las Divisiones hidráulicas que también se mencionan:

	Pesetas.
Ebro.	
Jornales y materiales.....	6.550,00
Indemnizaciones.....	6.850,00

Pirineo.	
Jornales y materiales.....	2.091,00
Indemnizaciones.....	1.855,52

Guadalquivir.	
Jornales y materiales.....	7.041,75
Indemnizaciones.....	3.570,83

Miño.	
Jornales y materiales.....	5.913,35
Indemnizaciones.....	2.000,00

Y se aumenten á las siguientes Divisiones las consignaciones fijadas en las cantidades que se expresan:

	Pesetas.
Júcar.	
Jornales y materiales.....	1.000,00
Indemnizaciones.....	3.000,00

Sur España.	
Indemnizaciones.....	2.500,00

Tajo.	
Jornales y materiales.....	28.000,00
Indemnizaciones.....	1.000,00

Con la prescripción de que entre las cantidades señaladas para los jornales y materiales, y las señaladas para indemnizaciones, no podrá haber transferencia alguna sin autorización de esta Dirección General.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Pedro García Faria y D. Ramón N. Soler, en solicitud de autoriza-

ción para derivar 20.000 litros de agua por segundo, del río Miño, entre el lugar denominado Estrecho de Seijón ó Pozo-Hondo y Los Peares, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que durante el período de la información pública se han presentado varias reclamaciones, suscritas por D. Saturnino Díaz, peticionario de otro aprovechamiento de aguas del mismo río y por diversos propietarios de terrenos y pesqueras y vecinos de los pueblos comprendidos en el trayecto á que afecta la derivación de aguas solicitada, alegando los perjuicios que ésta les irrogaría:

Resultando que son favorables á la concesión los informes de las entidades y Corporaciones oficiales:

Considerando que la oposición de don Saturnino Díaz carece de fundamento legal desde el momento en que la Dirección General de Obras Públicas resolvió que no procedía tramitar su petición y que los escritos de los demás opositores más bien que el carácter de reclamaciones, revisten el de observaciones, atendidas ya por la misma Ley al dejar á salvo todos los perjuicios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos que señala la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que, con las condiciones á que ha de ajustarse la concesión, quedan garantidos los derechos preexistentes á que pudiera afectar,

S. M. el Rey (q. d. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Pedro García Faria y á D. Ramón N. Soler, el aprovechamiento de referencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Pedro García Faria y á D. Ramón N. Soler el derecho de derivar del río Miño, en las inmediaciones del sitio denominado Estrecho de Seijón ó Pozo-Hondo, Ayuntamiento de Puerto Marín, la cantidad de 20.000 litros continuos por segundo de tiempo, y cuando los haya, que serán devueltos al río Miño en el sitio denominado Terrón de los Peares;

2.ª Las obras necesarias para la utilización del aprovechamiento á que se refiere la conclusión anterior, se construirán con arreglo al proyecto presentado por los concesionarios y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Pedro García Faria, modificado en la forma que el cumplimiento de todas las demás condiciones, y en especial las 3.ª, 4.ª y 5.ª exija;

3.ª Antes de dar comienzo á los trabajos se verificará un replanteo, con asistencia del Ingeniero encargado de su inspección y vigilancia, que designe el Ingeniero Jefe á cuyo cargo corra la de los trabajos hidráulicos del río Miño en la provincia de Lugo y el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero encargado de la carretera de tercer orden de Puebla de Brollón á Peares, si aquél cree oportuno delegar en este último. Del resultado del replanteo se levantará un acta en que se haga constar la variante que en el trazado ó disposición de las obras sea necesario introducir, para que con ellas no afecte, perjudicándolas, á las de la carretera más arriba indicada y á los caseríos inmediatos á Souco, así como para garantizar cualquiera otra obra ó servicio público;

4.ª Antes de comenzar las obras en los puntos en que según lo dicho en la con-

dicción anterior, sea necesario introducir variantes, el concesionario deberá presentar en la Jefatura encargada de la inspección de las obras, un proyecto detallado de ellas, y la construcción, que será siempre de cargo del concesionario, no podrá comenzar hasta que aquéllos sean aprobados, después de oír, para las que afecten á la zona de conservación y policía de carreteras, á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Lugo;

5.ª Es obligación también del concesionario, practicar por su cuenta las modificaciones, adiciones y supresiones en las obras proyectadas que se juzguen necesarias por la Administración para garantizar los intereses generales y particulares, tanto durante el período de ejecución de las obras que comprende esta concesión, como durante el período de su explotación;

6.ª Para garantizar los aprovechamientos existentes en el tramo de río á que afecta el proyecto, el concesionario devolverá al mismo, estableciendo el correspondiente vertedero en la presa, un caudal mínimo de 1.000 litros continuos por segundo de tiempo, y establecerá en la cabeza del canal de derivación ó sistema de toma de aguas, una rejilla cuyos huecos tengan las dimensiones mínimas que autoricen los reglamentos de pesca. Deberá asimismo disponer la última alineación del canal de desagüe, de tal modo que forme con la dirección de aguas arriba del río Miño, un ángulo menor que el formado con la misma por la del río Bubal, en su punto de confluencia, combinándose además la sección transversal y pendiente longitudinal del canal de desagüe en tal forma, que la velocidad media del agua en el mismo no exceda de 0,75 metros por segundo de tiempo;

7.ª La coronación de la presa será horizontal, se construirá 30 metros más aguas arriba del emplazamiento que figura en el proyecto del Ingeniero Sr. Faria, estará situada 1,15 metros por encima del nivel de estiaje y se replanteará en el momento en que se vaya á dar principio á su ejecución por el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia, quien la referirá de una manera estable, dejando marcados los puntos de referencia por medio de planchas de hierro, á expensas del concesionario;

8.ª El agua será devuelta al río íntegramente y en igual estado de pureza que posea al derivarla;

9.ª La inspección y vigilancia de todas las obras durante su construcción como en su explotación, y la autorización de todas las modificaciones, adiciones y supresiones que sea necesario introducir y que no alteren la esencia de la concesión, se otorgará por la Jefatura que tenga á su cargo la inspección de los trabajos hidráulicos del río Miño, en la provincia de Lugo;

10. Los daños y perjuicios imprevistos que como consecuencia de la construcción de las obras y de su presencia se originen á los intereses públicos y particulares, serán remedios ó satisfechos por cuenta de los concesionarios, á cuyo cargo correrán los gastos que se ocasionen como consecuencia del replanteo, inspección y vigilancia de las obras, y los que provengan de cualquier incidente ó reclamación fundada como consecuencia de la concesión;

11. Las obras comenzarán en el plazo de un año, á partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en

el de diez, contados á partir del día en que se dé principio á ellas, desarrollándose los trabajos proporcionalmente, construyendo por término medio seis kilómetros de canal anualmente;

12. Un año antes de terminar el plazo legal que se señala para la terminación de las obras, deberán los concesionarios presentar el proyecto concreto del aprovechamiento, acompañando, en caso necesario, un cuadro detallado de las tarifas que se prepongan establecer para su utilización;

13. La servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas á que afecte el trazado de los canales de derivación será decretada por el Gobernador, con sujeción á las disposiciones del capítulo 9.º, sección 1.ª de la ley de Aguas;

14. La presente concesión, con las condiciones impuestas, se entenderá otorgada á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á las disposiciones vigentes;

15. Los concesionarios deberán dar aviso con treinta días de anticipación á la Jefatura encargada de la vigilancia de las obras de las fechas en que se dé principio y término á los trabajos, á fin de que por el Ingeniero encargado de la inspección pueda levantarse por triplicado la correspondiente acta, que firmarán todos los asistentes. De estos ejemplares, uno se remitirá á la Dirección General; otro se entregará al interesado, después de aprobado por aquélla, y el tercero se unirá al expediente;

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores bastará para producir la caducidad de la concesión;

17. Los concesionarios deberán depositar como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe ó interesados, y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Lugo.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que habiendo la sociedad anónima de seguros de quintas Banco de Redenciones, domiciliada en Barcelona, Rambla del Centro, 8, subsanado los defectos que le fueron notificados de Real orden del 4 de Noviembre próximo pasado, queda, por decreto de 7 del actual, inscrita en el Registro especial establecido en el Ministerio de Fomento por la Ley de 14 de Mayo de 1908, debiendo depositar en el Banco de España las primas que cobre de los asegurados, según previene la Real orden de 16 de Enero de 1909, y quedando obligada á justificar ante esta Comisaría haber desembolsado el 50 por 100 del capital suscrito quince días después que reciba el aviso de su inscripción, sin cuyo requisito no podrá poner en circulación ninguno de los documentos que destina á la publicidad, y en los que se hace constar que el capital desembolsado es de 50.000 pesetas.

Madrid, 10 de Diciembre de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.